



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."

FORMA B-1

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE CONCURSOS
MERCANTILES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y
JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA MEXICANA

OFICIO 5198/2024 INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE
CONCURSOS MERCANTILES

CONC.MERC. 68/2023-III

EN LOS AUTOS DEL CONCURSO MERCANTIL 68/2023-III,
DE LA COMERCIANTE ABRAXAS CONSULTING, SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SE DICTÓ LA SIGUIENTE
SENTENCIA:

"Ciudad de México, diecisiete de diciembre de dos mil
veinticuatro.

VISTOS los autos, para resolver, la sentencia de reconocimiento,
graduación y prelación de créditos en el concurso mercantil 68/2023-III, de
la comerciante Abraxas Consulting, sociedad anónima de capital
variable; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Solicitud de concurso mercantil. Mediante escrito
presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de
Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, con residencia en la Ciudad de
México, el siete de diciembre de dos mil veintitrés, remitido el ocho
siguiente a este órgano jurisdiccional, Eduardo Pedro Rivero Orendain,
administrador único de la comerciante Abraxas Consulting, sociedad
anónima de capital variable; solicitó la declaración de concurso mercantil
en etapa de quiebra (fojas 3 a 9).

SEGUNDO. Admisión de la solicitud de concurso. Por auto de
doce de diciembre de dos mil veintitrés (fojas 107 a 116), este juzgado
admitió a trámite la solicitud planteada registrándola como concurso mercantil
68/2023-III; asimismo, se giró oficio al Instituto Federal de Especialistas de
Concursos Mercantiles, para que designara visitador.

Asimismo, se ordenó acumular el concurso mercantil 68/2023-III al
diverso 55/2023-III, y tramitarse por cuerda separada, sin consolidación de
masas, toda vez que las comerciantes son integrantes de igual grupo
societario, puesto que Proyecto Transatlántico, sociedad anónima
promotora de inversión de capital variable, es controladora de Abraxas
Consulting, sociedad anónima de capital variable, conforme al artículo 15
fracción I de la Ley de Concursos Mercantiles, de acuerdo a la escritura
pública ciento seis mil trescientos cincuenta y uno de cinco de octubre de
dos mil veintitrés, del protocolo de la notaría pública cincuenta y nueve de
la Ciudad de México; por lo que, a efecto de preservar los principios de
eficacia y eficiencia procesal al evitar que se dicten sentencias contradictorias
con respecto a la declaración en concurso mercantil del grupo de sociedades.

TERCERO. Declaración de concurso mercantil y apertura de la
etapa de quiebra. Seguido el procedimiento en sus trámites, el uno de marzo
de dos mil veinticuatro (fojas 276 a 288), se declaró en concurso mercantil
en etapa de quiebra a la comerciante Abraxas Consulting, sociedad
anónima de capital variable; por lo cual se abrió dicha fase y se ordenó
requerir al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles
nombrara síndico en el presente concurso.

Por ende, el valor de la unidad de inversión en aquel día —uno de
marzo de dos mil veinticuatro—, correspondía a 8.108444, como se
encuentra publicado en la página del Diario Oficial de la Federación, lo que es

CONSEJO DE LA
JUDICATURA FEDERAL

002267

2024 DIC 19 PM 1:31

INSTITUTO FEDERAL DE
ESPECIALISTAS DE
CONCURSOS MERCANTILES



JUZGADO PRIMERO DE
DISTRITO EN MATERIA DE
CONCURSOS MERCANTILES CON
RESIDENCIA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN
EN TODA LA REPÚBLICA MEXICANA



hecho notorio para esta juzgadora en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.¹

Mediante oficio registrado con folio 2663; el **Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles**, informó que nombró a **Samuel Ricardo Egure Lascano**, como **síndico** en el presente concurso mercantil (fojas 314 y 315).

Asimismo, a través de escritos registrados con folio **2881, 2882, 2883, 2884 y 2885**, acordados en auto de **quince de marzo de dos mil veinticuatro**, se tuvo por apersonado al **síndico**, quien aceptó y protestó el cargo conferido; y, entre otras actividades, se ordenó iniciar la **diligencia de ocupación en el domicilio de la comerciante**, en términos del artículo 180 de la Ley de Concursos Mercantiles (fojas 324 a 332 y 335 a 338).

CUARTO. Diligencia de ocupación. De ahí que, el **siete de mayo de dos mil veinticuatro**, se llevó a cabo la diligencia de ocupación de los bienes, locales, libros, papeles, documentos, medios electrónicos de almacenamiento y proceso de información y todos los bienes que se encontraban en posesión de la comerciante, diligencia que fue presidida por la Secretaria del juzgado, así como del actuario adscritos a este recinto jurisdiccional (fojas 447 a 468).

El especialista en comento mediante escrito registrado con el folio **9827**, informó que el **siete de agosto de dos mil veinticuatro**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la declaración de concurso mercantil, como se advierte del edicto que exhibió el especialista en autos (foja 598 y 601).

QUINTO. Procedimiento de reconocimiento, graduación y prelación de créditos. En auto de **doce de noviembre de dos mil veinticuatro**, se tuvo al **síndico** presentando la lista provisional de créditos, a través del escrito registrado con el folio **10558**, lo que se hizo del conocimiento de los acreedores y de la comerciante a fin de que en su caso plantearan objeciones, como ordena el numeral 129 de la ley mencionada (fojas 665 a 668).

SEXTO. Objeciones a la lista provisional. Mediante escrito registrado con folio **11242** **el BANCO, sociedad anónima, institución de banca múltiple, exclusivamente en su carácter de fiduciario bajo el contrato de fideicomiso irrevocable de emisión, administración y pago número CIB/2969**, por conducto de su **apoderado Luis Mario Medina Lezama**, formuló objeciones a la referida lista; por lo que, por auto de **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**, se pusieron a disposición del **síndico** para a efecto de que procediera a elaborar la lista definitiva (fojas 718 y 719).

Asimismo, el **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**, se tuvo por perdido el derecho de las demás partes, para formular objeciones (fojas 744 a 747).

SÉPTIMO. Presentación de la lista definitiva y citación para oír sentencia. En auto de **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**, se tuvo por presentada la lista definitiva de reconocimiento de créditos por parte del especialista (fojas 744 a 747) y se ordenó dictar la sentencia que se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para resolver lo concerniente al **reconocimiento, graduación y prelación de créditos**, de conformidad con los artículos 104, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 59, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y lo dispuesto por los artículos 1o, 3o y 8o del

¹https://dof.gob.mx/indicadores_detalle.php?cod_tipo_indicador=159&dfecha=01%2F03%2F2024&hfecha=01%2F03%2F2024#gsc.tab=0



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."

FORMA B-1

Acuerdo General 4/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y los artículos 121 al 123, 125 y 128 al 132 de la Ley de Concursos Mercantiles.

SEGUNDO. Estudio respecto del reconocimiento, graduación y prelación de créditos. Para la resolución que se pronuncia se toma en consideración la lista definitiva de reconocimiento de créditos presentada por el **síndico** y documentos anexos, pues atento a lo señalado por los artículos 121, 122, 123, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132 y 177² de la Ley de

² **Artículo 121.** Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial, el conciliador deberá presentar al juez una lista provisional de créditos a cargo del Comerciante en el formato que al efecto determine el Instituto. Dicha lista deberá elaborarse con base en la contabilidad del Comerciante; los demás documentos que permitan determinar su pasivo; la información que el propio Comerciante y su personal estarán obligados a proporcionar al conciliador, así como, en su caso, la información que se desprenda del dictamen del visitador y de las solicitudes de reconocimiento de créditos que se presenten.

Artículo 122. Los acreedores podrán solicitar el reconocimiento de sus créditos: I. Dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial de la Federación; II. Dentro del plazo para formular objeciones a la lista provisional a que se refiere el artículo 129 de esta Ley, y III. Dentro del plazo para la interposición del recurso de apelación a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos. Transcurrido el plazo de la fracción III, no podrá exigirse reconocimiento de crédito alguno.

Artículo 123. El conciliador incluirá en la lista provisional que formule, aquellos créditos que pueda determinar con base en la información a que se refiere el anterior artículo 121, en la cuantía, grado y prelación que a éstos corresponda conforme a esta Ley, no obstante que el acreedor no haya solicitado el reconocimiento de su crédito. Asimismo, deberá incluir aquellos créditos cuya titularidad se haya transmitido hasta ese momento en términos de lo dispuesto en el artículo 144 de esta Ley.

Artículo 125. Las solicitudes de reconocimiento de créditos deberán presentarse al conciliador y contener lo siguiente: I. El nombre completo y domicilio del acreedor; II. La cuantía del crédito que estime tener en contra y, en su caso, a favor del Comerciante; III. Las garantías, condiciones, términos y otras características del crédito, entre ellas el tipo de documento que evidencie el crédito; IV. El grado y prelación que a juicio del solicitante y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, corresponda al crédito cuyo reconocimiento solicita, y V. Los datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral, judicial o arbitral, que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate. La solicitud de reconocimiento de crédito deberá presentarse firmada por el acreedor, en los formatos que al efecto determine el Instituto y deberá acompañarse de los documentos originales en los que se base el solicitante o copia certificada de los mismos. En caso de que éstos no obren en su poder, deberá indicar el lugar en donde se encuentren y demostrar que inició los trámites para obtenerlos. El acreedor deberá designar un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción del juez o, a su costa y bajo su responsabilidad, podrá señalar un medio alternativo de comunicación para ser notificado tal como fax o correo electrónico. Ante la omisión de este requisito, las notificaciones que corresponda hacerle, aun las de carácter personal, se realizarán en los estrados del juzgado. En este caso, el conciliador hará sus comunicaciones por conducto del juez.

Artículo 126. Cuando el cónyuge, concubina o concubinario del Comerciante declarado en concurso mercantil tenga en contra de éste créditos por contratos onerosos o por pagos de deudas del Comerciante se presumirá, salvo prueba en contrario, que los créditos se han constituido y que las deudas se han pagado con bienes del Comerciante, por lo que el cónyuge, concubina o concubinario no podrá ser considerado como acreedor.

Artículo 127. Cuando en un procedimiento diverso se haya dictado sentencia ejecutoriada, laudo laboral, resolución administrativa firme o laudo arbitral anterior a la fecha de retroacción, mediante la cual se declare la existencia de un derecho de crédito en contra del Comerciante, el acreedor de que se trate deberá presentar al juez y al conciliador copia certificada de dicha resolución. El juez deberá reconocer el crédito en los términos de tales resoluciones, mediante su inclusión en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

Artículo 128. En la lista provisional de créditos el conciliador deberá incluir, respecto de cada crédito, la información siguiente: I. El nombre completo y domicilio del acreedor; II. La cuantía del crédito que estime debe reconocerse, en los términos establecidos en el artículo 89; III. Las garantías, condiciones, términos y otras características del crédito, entre ellas el tipo de documento que evidencie el crédito, y IV. El grado y prelación que de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, estime le correspondan al crédito. El conciliador deberá integrar a la lista provisional de créditos, una relación en la que exprese, respecto de cada crédito, las razones y las causas en las que apoya su propuesta, justificando las diferencias que, en su caso, existan con respecto a lo registrado en la contabilidad del Comerciante o a lo solicitado por el acreedor. Asimismo, deberá incluir una lista razonada de aquellos créditos que propone no reconocer. El conciliador deberá acompañar a la lista provisional de créditos aquellos documentos que considere hayan servido de base para su formulación, los cuales formarán parte integrante de la misma o bien, indicar el lugar en donde se encuentren.

Artículo 129. Una vez que el conciliador presente al juez la lista provisional de créditos, éste la pondrá a la vista del Comerciante y de los acreedores para que dentro del término improrrogable de cinco días presenten por escrito al conciliador, por conducto del juez, sus objeciones, acompañadas de los



PRIMER DE
DE LA JUDICATURA
FEDERAL



Concursos Mercantiles, tales actos constituyen la materia de la presente resolución, con independencia de lo indicado en la sentencia declaratoria de concurso.

De su interpretación gramatical, se advierte que para el dictado de la **sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos debe considerarse** la lista definitiva y documentos anexos a ésta, la que el conciliador o bien el síndico elaborará con base en:

- a) La lista provisional de créditos;
- b) Las objeciones presentadas en contra de la lista provisional de créditos;
- c) Los créditos respecto de los cuales se conozca la existencia de sentencia firme;
- d) Los créditos fiscales y laborales notificados al comerciante; y,
- e) Las solicitudes adicionales de reconocimiento de créditos posteriores a la lista provisional.

Asimismo, el Conciliador, o en su caso el **Síndico**, **realizará la lista provisional de créditos con apoyo en:**

- 1. La contabilidad del comerciante;
- 2. Los documentos que permitan determinar su pasivo;
- 3. La información que el comerciante y su personal proporcionen;
- 4. La información del dictamen del Visitador; y,
- 5. Las solicitudes de reconocimiento de créditos que se presenten en

documentos que estimen pertinentes, lo que será puesto a disposición del conciliador por conducto del juez, al día siguiente de su recepción.

Artículo 130. El conciliador contará con un plazo improrrogable de diez días contados a partir de aquel en que venza el plazo a que se refiere el artículo anterior, para la formulación y presentación al juez de la lista definitiva de reconocimiento de créditos, misma que deberá elaborar con base en la lista provisional de créditos y en las objeciones que en su caso se presenten en su contra y en donde se incluyan en los términos aprobados en sentencia que constituye cosa juzgada los créditos respecto de los cuales se conozca la existencia de sentencia firme, así como los créditos fiscales y laborales que hasta ese plazo hubieren sido notificados al Comerciante, atendiendo además todas las solicitudes adicionales presentadas con posterioridad a la elaboración de la lista provisional de créditos. Si el conciliador omite la presentación de la lista definitiva al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior el juez dictará las medidas de apremio que sean necesarias al efecto y, en caso de que no la presente en cinco días más, solicitará al Instituto que designe a un nuevo conciliador.

Artículo 131. El conciliador no será responsable por los errores u omisiones que aparezcan en la lista definitiva de reconocimiento de créditos, que tengan como origen la falta de registro del crédito o cualquier otro error en la contabilidad del Comerciante, y que pudieran haberse evitado con la solicitud de reconocimiento de crédito o con la formulación de objeciones a la lista provisional.

Artículo 132. Transcurrido el plazo mencionado en el artículo 130 de esta Ley, el juez, dentro de los cinco días siguientes, dictará la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos tomando en consideración la lista definitiva presentada por el conciliador, así como todos los documentos que se le hayan anexado.

Artículo 177.- Sin perjuicio de lo ordenado en el párrafo segundo, las facultades y obligaciones atribuidas por esta Ley al conciliador, distintas a las necesarias para la consecución de un convenio y el reconocimiento de créditos, se entenderán atribuidas al síndico a partir de su designación. Cuando la etapa de conciliación termine anticipadamente debido a que el Comerciante hubiere solicitado su declaración de quiebra, o concluido el plazo de la conciliación y sus prórrogas en su caso, y el juez la haya concedido, la persona que hubiese iniciado el reconocimiento de créditos permanecerá en su encargo hasta concluir esa labor.

En caso de que el concurso mercantil inicie en la etapa de quiebra, el síndico tendrá además las facultades que esta Ley atribuye al conciliador para efectos del reconocimiento de créditos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."

FORMA B-1

tiempo.

Igualmente, en la lista provisional incluirá los créditos con la información siguiente:

- I. El nombre completo y domicilio del acreedor;
- II. La cuantía del crédito que estime tiene que reconocerse;
- III. Las garantías, condiciones, términos y otras características del crédito, entre ellas el tipo de documento que evidencie el crédito; y,
- IV. El grado y prelación que estime corresponde al crédito.

Además, tiene que integrar a la lista provisional, lo siguiente:

- Una relación en la que exprese, respecto de cada crédito, las razones y causas en las que apoye su propuesta, justificando las diferencias que, en su caso, existan en cuanto a lo registrado en la contabilidad del comerciante o a lo solicitado por el acreedor;
- Una lista razonada de los créditos que proponga no reconocer; y,
- Los documentos en que se basó para la formulación de la lista o indicar el lugar donde se encuentren.

En cuanto a las objeciones contra la lista provisional de créditos, el **artículo 129** de la Ley de Concursos Mercantiles dispone:

"Artículo 129. Una vez que el conciliador presente al juez la lista provisional de créditos, éste la pondrá a la vista del Comerciante y de los acreedores para que dentro del término improrrogable de cinco días presenten por escrito al conciliador, por conducto del juez, sus objeciones, acompañadas de los documentos que estimen pertinentes, lo que será puesto a disposición del conciliador por conducto del juez, al día siguiente de su recepción."

De su interpretación gramatical se desprende que el comerciante y acreedores pueden presentar, por escrito, al Conciliador, o en su caso al Síndico, por conducto de la persona juzgadora, sus objeciones, acompañadas de los documentos que estimen pertinentes.

Por otro lado, el artículo 144 de la Ley de Concursos Mercantiles, así como las reglas 75 y 76 de las Reglas de Carácter General de dicha ley, prevén:

"Artículo 144. En caso de que un acreedor transmita la titularidad de sus créditos por cualquier medio deberá, al igual que el adquirente, notificar la transmisión y sus características al conciliador, en los formatos que al efecto determine el Instituto. El conciliador deberá hacer pública la notificación, conforme a las disposiciones que al efecto emita el Instituto."

"Regla 75.- Con el fin de cumplir la obligación que le impone el artículo 144 de la Ley, el conciliador o el síndico dará a conocer al Comerciante, a los acreedores, al Juez que tramita el concurso mercantil y, en su caso, al tribunal de alzada, que recibió notificación de que un acreedor transmitió la titularidad de su crédito.

Cuando la transmisión se le notifique con el contenido y en el Formato establecidos por el artículo 144 de la Ley, hasta antes de



INSTITUTO PRIMERO DE
FEDERACIÓN EN MATERIA DE
CONCURSOS MERCANTILES CON
RESIDENCIA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN
EN TODA LA REPÚBLICA MEXICANA



que se presenten la lista definitiva de créditos, dará conocimiento formando parte de la lista que corresponda, sea la provisional o la definitiva. Cuando reciba la notificación con el contenido y en el Formato indicados, posteriormente lo dará a conocer dentro de los tres días siguientes a aquél en que la reciba.”

“**Regla 76.** La publicidad a que se refiere la regla anterior, se hará por conducto del Juez, o tribunal de apelación en su caso, presentando ante éste los documentos recibidos con la información siguiente:

- I. Identificación del acreedor que transmite y del adquirente del crédito, mencionando nombres y domicilios.
- II. Identificación, cuantía y características tanto del crédito como de la operación a través de la cual se hizo la transmisión.
- III. Expresión razonada de propuesta de que se tenga o no por efectuada válidamente la transmisión del crédito.
- IV. Cuando la publicidad de la transmisión que le fue notificada se haga en la lista provisional o definitiva de créditos, además de lo indicado en las fracciones anteriores deberá hacer mención, en su caso, de las diferencias que existan con respecto a las características que tenía el crédito antes de su transmisión, quién es el apelante y si los agravios hacen o no referencia al expresado crédito.
- V. Cuando la publicidad de la transmisión notificada se haga después de la lista definitiva, además de los datos anteriores indicará, si ya ha habido sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos y ésta hubiere sido apelada, quién es el apelante y si los agravios hacen o no referencia al expresado crédito.”

De su interpretación gramatical se advierte, entre otras disposiciones, que el conciliador o bien el **síndico, debe dar a conocer** al comerciante, a los acreedores y al Juez del concurso mercantil, **cuando reciba notificación de que un acreedor transmitió la titularidad de su crédito**, hasta antes de que presente la lista definitiva de créditos. Esa publicidad la tiene que hacer **por conducto del juzgado, al que presentará:**

1. Los documentos recibidos, con la identificación del acreedor que transmite y del adquirente, en la que mencionará sus nombres y domicilios;
2. La identificación de la cuantía y características del crédito y de la operación a través de la cual se hizo la transmisión;
3. La expresión razonada de propuesta de que se tenga o no por efectuada válidamente la transmisión del crédito; y,
4. La mención, en su caso, de las diferencias existentes con las características que tenía el crédito antes de su transmisión, en el supuesto de que la publicidad de la transmisión del crédito se haga en la lista provisional o definitiva.

Respecto a la **graduación y prelación de créditos**, los artículos 217 a 222 y 224 de la Ley de Concursos Mercantiles disponen:

“**Artículo 217.** Los acreedores se clasificarán en los grados siguientes, según la naturaleza de sus créditos: --- I. Acreedores singularmente privilegiados; --- II. Acreedores con garantía real; --- III.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."

FORMA B-1

Acreedores con privilegio especial, y --- IV. Acreedores comunes".

"Artículo 218. Son acreedores singularmente privilegiados, cuya prelación se determinará por el orden de enumeración, los siguientes: --- I. Los gastos de entierro del Comerciante, en caso de que la sentencia de concurso mercantil sea posterior al fallecimiento, y --- II. Los acreedores por los gastos de la enfermedad que haya causado la muerte del Comerciante en caso de que la sentencia de concurso mercantil sea posterior al fallecimiento".

"Artículo 219. Para los efectos de esta Ley, son acreedores con garantía real, siempre que sus garantías estén debidamente constituidas conforme a las disposiciones que resulten aplicables, los siguientes: --- I. Los hipotecarios, y --- II. Los provistos de garantía prendaria. --- Los acreedores con garantía real percibirán el pago de sus créditos del producto de los bienes afectos a la garantía, con exclusión absoluta de los acreedores a los que hacen referencia las fracciones III y IV del artículo 217 de esta Ley y con sujeción al orden que se determine con arreglo a las disposiciones aplicables en relación con la fecha de registro".

"Artículo 220. Son acreedores con privilegio especial todos los que, según el Código de Comercio o leyes de su materia, tengan un privilegio especial o un derecho de retención. --- Los acreedores con privilegio especial cobrarán en los mismos términos que los acreedores con garantía real o de acuerdo con la fecha de su crédito, si no estuviere sujeto a inscripción, a no ser que varios de ellos concurrieren sobre una cosa determinada, en cuyo caso se hará la distribución a prorrata sin distinción de fechas, salvo que las leyes dispusieran lo contrario".

"Artículo 221. Los créditos laborales diferentes de los señalados en la fracción I del artículo 224 y los créditos fiscales se pagarán después de que se hayan cubierto los créditos singularmente privilegiados y los créditos con garantía real, pero con antelación a los créditos con privilegio especial.

En caso de que los créditos fiscales cuenten con garantía real, para efectos de su pago se estará a lo dispuesto en el artículo 219 de esta Ley hasta por el importe de su garantía, y cualquier remanente se pagará en los términos del primer párrafo de este artículo".

"Artículo 222. Son acreedores comunes todos aquellos que no estén considerados en los artículos 218 al 221 y 224 de este ordenamiento y cobrarán a prorrata sin distinción de fechas".

"Artículo 224. Son créditos contra la Masa y serán pagados en el orden indicado y con anterioridad a cualquiera de los que se refiere el artículo 217 de esta Ley: --- I. Los referidos en la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias aumentando los salarios a los correspondientes a los dos años anteriores a la declaración de concurso mercantil del Comerciante; --- II. Los contraídos para la administración de la Masa por el Comerciante con autorización del conciliador o síndico o, en su caso, los contratados por el propio conciliador; --- III. Los contraídos para atender los gastos normales para la seguridad de los bienes de la Masa, su refacción, conservación y administración, y --- IV. Los procedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio de la Masa. --- V. (DEROGADA, D.O.F. 27 DE DICIEMBRE DE 2007)".

De su interpretación gramatical, se desprende que los **acreedores se clasifican en grados** conforme a la naturaleza de sus créditos, como son:



JUZGADO PRIMERO DE
DISTRITO EN MATERIA DE
CURSOS MERCANTILES CON
RESIDENCIA EN LA
CIUDAD DE MEXICO Y JURISDICCION
EN TODA LA REPUBLICA MEXICANA



- **Singularmente privilegiados**, con la prelación siguiente:

I. Los gastos de entierro del comerciante, en caso de que la sentencia de concurso mercantil sea posterior al fallecimiento; y,

II. Los gastos de la enfermedad que haya causado la muerte del comerciante, en caso de que la sentencia de concurso mercantil sea posterior al fallecimiento.

- Los **laborales**.

- Con **garantía real**, en los casos siguientes:

I. Los hipotecarios; y,

II. Los provistos de garantía prendaria.

- Los **fiscales**.

- Con **privilegio especial**, aquellos que conforme al Código de Comercio o leyes de su materia, tengan un privilegio especial o un derecho de retención.

- **Comunes**, consistentes en los demás, diversos a los señalados y cobran a prorrata sin distinción de fechas.

TERCERO. Análisis de la lista provisional y de la lista definitiva propuestas por el síndico. Así, como se ha mencionado en líneas que anteceden, el especialista presentó la lista provisional de acreedores que incluye el nombre y domicilio de cada acreedor y la cuantía del crédito en Udis como ordena el numeral 89 de la Ley de Concursos Mercantiles, así como el grado y prelación que estimó corresponde a cada uno de esos créditos, entre otros datos.

A su vez, en la lista definitiva, el síndico incluyó la mayoría de los datos que obran en la lista provisional.

PRECISIÓN EN RELACIÓN AL VALOR DE LA UDIS

El valor de unidad de inversión que será materia de conversión de las obligaciones en este fallo, corresponde al de la fecha de declaración de concurso mercantil, es decir, **uno de marzo de dos mil veinticuatro**, equivalente a **8.108444** pesos, como se observa del resultando tercero de la presente resolución.

ESTUDIO DE OBJECIONES

CI BANCO, sociedad anónima, institución de banca múltiple, exclusivamente en su carácter de fiduciario bajo el contrato de fideicomiso irrevocable de emisión, administración y pago número CIB/2969, adujo esencialmente que la denominación referida por el especialista en la lista provisional de créditos era errónea, y señaló que la correcta era la mencionada.

Al respecto, el síndico no adujo especialmente argumento alguno sobre esa objeción; sin embargo, en la lista definitiva sí hizo la corrección del nombre propuesto por el objetante.

Lo anterior, se estima correcto pues en la solicitud de reconocimiento de crédito de esa persona moral se adujo tal denominación y se acompañó el instrumento notarial **cincuenta y seis mil novecientos treinta y uno**, de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."

FORMA B-1

once de marzo de dos mil veinticuatro, del protocolo de la notaría pública ciento veintitrés de la Ciudad de México.³

CUARTO. Decisión. Ante tales circunstancias, **SE APRUEBA** la propuesta de reconocimiento de los créditos relacionados en la lista definitiva exhibida por el **síndico**.

En efecto, el **síndico** en cumplimiento a sus atribuciones, determinó los pasivos a cargo de la comerciante sustentada en la contabilidad y demás documentos de la concursada que expresó haber tenido a la vista, la información que fue proporcionada por la propia comerciante y su personal, así como la diversa obtenida de las solicitudes de reconocimiento de crédito presentadas.

Por lo antes expuesto, son de reconocerse los créditos descritos en esos términos, por la cuantía que para ello se señala en unidades de cuenta (Udis), así como en la moneda o unidad de origen, atento a lo ordenado por el artículo 89, fracción III, de la Ley de Concursos Mercantiles.

Y en lo que se refiere al grado y prelación, debe estarse a las reglas marcadas por el Capítulo II del Título Séptimo de la ley en cita; por tanto, acorde la clasificación efectuada en la lista definitiva de créditos con base en los elementos proporcionados y constancias de autos, se está en presencia de acreedores cuyos créditos se clasifican en la forma descrita en los puntos resolutivos de esta resolución.

QUINTO. Publicidad de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos. Esta sentencia deberá notificarse por lista al comerciante, acreedores reconocidos, síndico y Ministerio Público, como se ordena en el artículo 133⁴ de la Ley de Concursos Mercantiles.

Asimismo, a fin de agilizar la consulta de la presente resolución por los interesados ya que no se cuenta con la infraestructura en este órgano jurisdiccional, para albergar a la totalidad de personas que tienen interés en verificar el contenido de este fallo de forma presencial, gírese atento oficio al **Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles**, a efecto de que por su conducto, se publicite a través de su página oficial esta determinación judicial, para los fines legales conducentes.

Sin que ello implique modificar los plazos que prevé la Ley de Concursos Mercantiles, para impugnar el contenido de esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **declaran reconocidos** en el procedimiento de concurso mercantil de la comerciante **Abraxas Consulting, sociedad anónima de capital variable**, los créditos de los acreedores con el grado y prelación siguiente:

Grado: Fiscal sin garantía real.

Prelación: Cobrarán el pago de sus créditos después de que se hayan cubierto los créditos singularmente privilegiados y los créditos con garantía real, pero con antelación a los créditos con privilegio especial, lo anterior, sin menoscabo, de que en la presente resolución no se hubieren reconocido créditos preferentes a este grado.

³ Registro 200/2024.

⁴ Artículo 133.- El juez, al día siguiente de que dicte sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos la notificará al Comerciante, a los Acreedores Reconocidos, a los interventores, al conciliador y al Ministerio Público mediante publicación en el Boletín Judicial o por los estrados del juzgado.



Fundamento: Artículo 221 de la Ley de Concursos Mercantiles.

Grado: Fiscal sin garantía real.		
Orden	Acreedor	UDIS
11.1	Servicio de Administración Tributaria	269'234.15
Monto total que se propone reconocer a este grado:		269'234.15

Grado: Comunes.

Prelación: Cobra a prorrata con los demás de ese grado, después de pagados todos los demás créditos, pero antes de los subordinados, sólo con el producto de la masa común.

Fundamento: Artículos 217, fracción IV, 222 y 223 de la Ley de Concursos Mercantiles.

Grado: Comunes.		
Orden	Acreedor	UDIS
14.1	ABXAS ICAL 407, SA DE CV	12,332.82
14.2	CI BANCO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE	108,790.79
14.3	CI BANCO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIO EN EL FIDEICOMISO CIB/3024	19,185,915.68
14.4	CI BANCO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, EXCLUSIVAMENTE EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIO BAJO EL CONTRATO DE FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE EMISIÓN, ADMINISTRACIÓN Y PAGO NÚMERO CIB/2969,	47'321,719.62
14.5	GARCÍA TOVAR Y ASOCIADOS, SC	21,745.23
14.6	GRUPO DR DEL SUR, SA DE CV	4,606,463.84
14.7	HAMMURABI CONSULTING, SA DE CV	4,501,456.03
14.8	MONEX CASA DE BOLSA, SA DE CV	722,176.74
14.9	NEON CONSULTING, SA DE CV	1,726,595.21
Monto total que se propone reconocer a este grado:		78'207,195.97

Grado: Subordinados por relación personal con el comerciante.

Prelación: Acreedores por créditos sin garantía real de que fuera titular alguna de las personas a que aluden los artículos 15, 116 y 117 de esta Ley de Concursos Mercantiles, con excepción de las personas señaladas en los artículos 15, fracción I, y 117, fracción II. Cobran a prorrata con los demás de igual grado, después de pagados todos los demás créditos, con el producto de la masa común.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."

FORMA B-1

Fundamento: Artículos 217, fracción V, 222 Bis, fracción II y 223 de la Ley de Concursos Mercantiles.

Grado: Subordinados por relación personal con el comerciante.		
Orden	Acreedor	UDIS
16.1	PROYECTO TRANSATLANTICO SA DE CV ⁵	17'208,389.00
Monto total que se propone reconocer a este grado:		17'208,389.00

Por lo que se reconoce en total:

Monto total sumando todos los grados:	95'684,819.12
---------------------------------------	---------------

SEGUNDO. Acorde con lo ordenado en el numeral 223 de la Ley de Concursos Mercantiles, no se hará pago a los acreedores de un grado sin que queden saldados los del anterior, según la prelación establecida para ellos.

TERCERO. Gírese atento oficio al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, a efecto de que por su conducto, se publicite a través de su página oficial esta determinación judicial, por lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 7o. de la Ley de Concursos Mercantiles, expídase a costa de quien teniendo interés jurídico lo solicite, copia simple y/o certificada de esta sentencia.

Notifíquese POR LISTA que se fija en los estrados de este juzgado a la comerciante, acreedores reconocidos, síndico y al Ministerio Público, de acuerdo al artículo 133 de la Ley de Concursos Mercantiles.

Así lo resolvió y firma electrónicamente Olga Borja Cárdenas, Jueza Primero de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, quien actúa en unión de María del Carmen Araceli Garduño Paredes, secretaria que autoriza y da fe."

LO QUE COMUNICO A USTED PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

CIUDAD DE MÉXICO, DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ATENTAMENTE.

MARÍA DEL CARMEN ARACELI GARDUÑO PAREDES

SECRETARIA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE CONCURSOS MERCANTILES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCION EN TODA LA REPUBLICA MEXICANA.

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE CONCURSOS MERCANTILES CON

⁵ Nombre correcto de la persona moral en cuestión, lo cual constituye hecho notorio para la suscrita, dado que en este juzgado especializado se encuentra radicado el concurso mercantil 55/2023 de dicha concursada.

